



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 214

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEPEYANCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispone el Código Financiero y las demás leyes aplicables. Los ingresos que el Municipio percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2026, serán los que se obtengan por concepto de:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos;
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se tendrán como:

- a) **Administración Municipal.** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos subordinada del Presidente Municipal;
- b) **Aportaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- c) **Aprovechamientos.** Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal;
- d) **Ayuntamiento.** Al órgano colegiado del Gobierno Municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Código Financiero.** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- f) **Derechos.** Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- g) **Impuestos.** Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- h) **Ley Municipal.** Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **m.** Metro lineal;
- j) **m².** Metro cuadrado;
- k) **m³.** Metro cúbico;
- l) **Municipio.** El Municipio de Tepeyanco;
- m) **Participaciones.** Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- n) **Presidencias de Comunidad.** Se entenderá todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- o) **Productos.** Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, e
- p) **UMA.** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el artículo anterior se describen y enumeran en las cantidades estimadas siguientes:

Municipio de Tepeyanco	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 58,092,101.00
Impuestos	492,249.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	478,499.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	13,750.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	1,257,399.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,228,112.00
Otros Derechos	29,287.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	0.00
Productos	0.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	3,979.00
Aprovechamientos	3,979.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No	0.00

Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	56,338,474.00
Participaciones	34,507,376.00
Aportaciones	21,831,098.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 4. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 fracción I de la Ley Municipal y podrá ser auxiliada por las presidencias de comunidad, dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 5. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal de conformidad con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajusten a la unidad inmediata inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos o rústicos en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

El impuesto predial se causará y pagará de conformidad a las siguientes tarifas:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.5 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.1 al millar anual, y
- II. Predios Rústicos, 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

En el impuesto predial si no está al corriente se cobrará el 2 por ciento de la cuota fija del predio, como recargo por mes para la multa se considera 0.80 UMA por año que se dejó de pagar.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos resultare un impuesto anual inferior a 2.66 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 1.58 UMA.

Artículo 9. El pago de este impuesto deberá hacerse en el primer bimestre del ejercicio fiscal 2026, tratándose de predios cuyo pago sea la tasa mínima, en los demás casos el plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Artículo 10. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicará la tasa correspondiente a predios urbanos no edificados conforme a la presente Ley debiéndose determinar la base del impuesto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La base del impuesto que resulte de la aplicación del artículo 180 del Código Financiero y esta base permanecerá constante y por tanto no sufrirá aumentos ni disminuciones, desde la iniciación del fraccionamiento hasta el traslado de dominio de sus fracciones.

Artículo 11. El valor de los predios destinados a uso habitacional, industrial, turístico, comercial y de servicios será fijado conforme al que resultare más alto de los siguientes: el valor catastral, de operación, fiscal o comercial.

Artículo 12. Los contribuyentes de este impuesto tendrán las obligaciones a las que se refiere el artículo 196 del Código Financiero.

Artículo 13. El Ayuntamiento se reserva, previo acuerdo de cabildo asentado en acta, el poder conceder subsidios o estímulos hasta por un máximo del cincuenta por ciento del importe de este impuesto, para casos justificados, de extrema pobreza o de interés social, de conformidad con el artículo 201 del Código Financiero.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 14. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos a que se refieren los artículos 202, 203 y 211 del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en los artículos 208 del Código Financiero y 7 de esta Ley.

Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 2 UMA elevado al año.

- I. Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en esta fracción solo es aplicable a casa habitación;
- II. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año, con el correspondiente uso de suelo como lo especifica la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala;
- III. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultará un impuesto inferior a 8 UMA o no resultará, se cobrará esta cantidad como mínimo de impuesto sobre transmisión de dominio de bienes inmuebles, y
- IV. Por operar la transmisión de la propiedad con hipoteca especificando en el aviso notarial respectivo 3 UMA.

TÍTULO TERCERO

CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 15. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE
MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 16. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES**

Artículo 17. Por avalúos de predios, a solicitud de los propietarios o poseedores y de acuerdo al artículo 176 del Código Financiero, se pagará:

- I. Predios Rústicos, 3 UMA, y
- II. Predios Urbanos, 4 UMA.

Artículo 18. Por la solicitud del avalúo para el cobro del impuesto predial se cobrará el equivalente a 1 UMA.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN
MATERIA DE OBRA PÚBLICA, DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA Y
PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 19. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obra pública y desarrollo urbano, ecología y protección civil, se cobrarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1.00 a 15 m., 1.06 UMA;
 - b) De 15.01 a 25.00 m., 1.30 UMA;
 - c) De 25.01 a 50.00 m., 1.60 UMA, e
 - d) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior se pagará 0.54 UMA;
- II. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, ampliación, la revisión de las memorias de cálculo descriptivas, revisión del proyecto y demás documentación relativa:
 - a) De bodegas y naves industriales, 0.54 UMA, por m²;
 - b) De locales comerciales y edificios, 0.54 UMA, por m²;
 - c) De casas habitación por m² de construcción, se aplicará la siguiente tarifa:
 - 1. De interés social, 0.27 UMA;
 - 2. Tipo medio, 0.37 UMA, y
 - 3. Tipo residencial, 0.79 UMA;
 - d) Otros rubros no considerados, 0.14 UMA, por m, m² o m³, según sea el caso; tratándose de unidades habitacionales del total que resulte se incrementará en un 22 por ciento por cada nivel de construcción;

- e) Por el otorgamiento del dictamen para la construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
 - 1. Por cada monumento o capilla, 2.32 UMA, y
 - 2. Por cada gaveta, 1.29 UMA;
- f) Por la constancia de terminación de obra, 5.97 UMA, e
- g) Por la revisión del proyecto: casa habitación 5.80 UMA, y edificios 10 UMA;
- III. Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas y rectificar medidas de predios y para construcción de obras de urbanización:
 - a) Sobre el área total para fraccionar vivienda de interés social, 0.11 UMA por m²;
 - b) Sobre el área total por fraccionar, 0.85 UMA por m², e
 - c) Revisión de planos de urbanización en general: red de agua potable y alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, nueve por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
 - a) De 1.00 m² hasta 250 por m², 6.00 UMA;
 - b) De 250.01 m² hasta 500 m², 9.00 UMA;
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000 m², 13.5 UMA;
 - d) De 1,000.01 m² hasta 10,000 m², 22.50 UMA, e
 - e) De 10,000.01 m² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2.30 UMA por cada hectárea o fracción que excedan;
- V. Por el dictamen de uso de suelo:
 - a) Para división o fusión de predios sin construcción, 0.10 UMA, por m²;
 - b) Para división o fusión con construcción, 0.20 UMA, por m²;
 - c) Para la construcción de vivienda, 0.15 UMA, por m², e
 - d) Para construcción de comercios y servicios o usufructo, 0.25 UMA, por m²;
- VI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal:
 - a) Perito, 7 UMA;
 - b) Responsable de obra, 20 UMA, e
 - c) Contratista, 33 UMA;
- VII. Por constancia de seguridad y estabilidad estructural, 12.75 UMA;
- VIII. Por constancia de servicios públicos:
 - a) Para casa habitación, 1.6 UMA, e
 - b) Por comercios, 2.6 UMA;
- IX. Por constancia de antigüedad para construcción de casa habitación, 2.30 UMA, y
- X. Los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios con el Municipio, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo de acuerdo a las leyes de la materia.

Lo previsto en la fracción IV de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, cuando la licencia solicitada no implique para el

contribuyente un fin de lucro, siempre y cuando la transmisión de la propiedad sea entre familiares por consanguinidad en línea recta según se define en los artículos 137 y 143 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Por lo que respecta de la fracción V inciso c) de este artículo, se podrá disminuir hasta el cincuenta por ciento de la tarifa establecida, siempre y cuando se trate de construcción de viviendas de interés social y popular.

Artículo 20. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el tres punto cinco por ciento adicional al importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 21. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más; por lo cual se cobrará el 45 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar la licencia de construcción por etapas y en tal caso, sólo se pagarán los derechos correspondientes a cada etapa.

Artículo 22. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En predios destinados a vivienda, 1.06 UMA, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 1.60 UMA.

Artículo 23. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 2.5 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos sin contar con el permiso correspondiente, pagará 2 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Municipio podrá retirarlos con cargo al infractor, más la multa correspondiente especificada en el artículo 58 de esta Ley.

Artículo 24. Por los servicios que preste la presidencia municipal en materia de Seguridad y Prevención de acuerdo al Reglamento de Protección Civil Municipal y la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala, se aplicará la siguiente:

- I. Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Establecimiento de menor riesgo, 3.1 UMA;
 - b) Establecimiento de mediano riesgo, 7.1 UMA, e
 - c) Establecimiento de alto riesgo, 15.1 UMA;
- II. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
 - a) Evento cultural o popular de menor riesgo, 5.1 UMA;

- b) Evento cultural o popular de mediano riesgo, 10.1 UMA, e
 - c) Evento cultural o popular de alto riesgo, 20.1 UMA;
- III. Por la verificación en eventos de temporada, previa autorización de la Dirección de Gobernación Municipal:
- a) Evento de temporada de menor riesgo, 3.1 UMA;
 - b) Evento de temporada de mediano riesgo, 7.1 UMA, e
 - c) Evento de temporada de alto riesgo, 15.1 UMA;
- IV. Para efecto de las fracciones anteriores se considerará el tipo de riesgo:
- a) Establecimientos de menor riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable;
 - b) Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, e
 - c) Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios, y
- V. Los servicios prestados que se mencionan en las fracciones anteriores de este artículo, consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:
- a) Dictamen sobre medidas de seguridad;
 - b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil;
 - c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos;
 - d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo, e
 - e) Cualquier otro documento exigido por el Reglamento de la materia.

Artículo 25. Por la autorización de los permisos para la realización de eventos que impliquen un peligro en materia de protección civil se cobrará 15.1 UMA.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 26. En rebeldía de los propietarios de lotes y construcciones baldíos, que no limpien semestralmente o barden según el caso; y con base en lo que marque al respecto el Bando de Policía y Gobierno, el Municipio realizará esos trabajos y en tal caso cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 0.09 UMA, por m²;
- II. Por retiro de escombros y materiales similares, 3 UMA por viaje, y
- III. Por construcción de barda, el costo de ésta más 10 UMA.

Estos derechos tendrán efectos de crédito fiscal con plazo de 30 días hábiles para realizar su pago, además el pago de la multa correspondiente.

Artículo 27. Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento tomará en consideración el catálogo de cuotas o tarifas contempladas en los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero, siempre y cuando haya celebrado convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 28. Las cuotas por la inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, es obligatoria para los establecimientos, ambulantes o fijos, de los giros mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos y tendrá una vigencia de un año calendario por lo que deberá realizarse el refrendo cada inicio de ejercicio fiscal.

La inscripción o refrendo en el padrón a que se refiere el párrafo anterior, da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal de funcionamiento. Las personas físicas y morales tendrán un plazo de 20 días hábiles para obtener la inscripción al padrón municipal de negocios después de haber realizado la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes ante el Sistema de Administración Tributaria, en caso de no realizarlo en el período mencionado se causarán los recargos establecidos en el artículo 57 de la presente Ley.

- I. Las personas físicas o morales que soliciten su inscripción o refrendo al padrón municipal de negocios, en función del giro o actividad que realicen, pagarán por estos conceptos, la siguiente tarifa:
 - a) Hoteles:
 1. Inscripción, 52 UMA, y
 2. Refrendo, 16 UMA;
 - b) Moteles:
 1. Inscripción, 63 UMA, y
 2. Refrendo, 22 UMA;
 - c) Gasolineras (por pistola despachadora):
 1. Inscripción, 47.4 UMA, y
 2. Refrendo, 16.5 UMA;
 - d) Gaseras:
 1. Inscripción, 53.6 UMA, y
 2. Refrendo, 17.5 UMA, e
 - e) Centros comerciales, empresas industriales y tiendas de autoservicio:
 1. Inscripción, 253 UMA, y
 2. Refrendo, 83 UMA, y
- II. Contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza, Régimen de Incorporación Fiscal y los demás contribuyentes no considerados en la fracción I:
 - a) Inscripción, 20 UMA, y
 - b) Refrendo, 6.9 UMA.

La inscripción en el padrón municipal de negocios, deberá solicitarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia un ejercicio fiscal.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

El pago de inscripción o refrendo en el padrón municipal de negocios que se realice de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero y la tasa de recargos será la establecida en el artículo 57 de la presente Ley.

Artículo 29. Por cambio de domicilio del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial, de acuerdo a esta Ley.

Artículo 30. Por cambio de propietario del dictamen de establecimientos comerciales se cobrará como nueva expedición de acuerdo al artículo 24 de esta Ley.

Artículo 31. Por cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario del dictamen para establecimientos comerciales se cobrará el diez por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo a esta Ley.

Artículo 32. Por cambio de giro del dictamen de establecimientos comerciales con la previa solicitud y autorización de la tesorería municipal se cobrará el 25 por ciento de los mínimos establecidos como pago inicial de acuerdo a esta Ley.

Artículo 33. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio se pagará anualmente 3 UMA por fosa.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 34. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.67 UMA;
- III. Por la expedición de constancias y rectificación de medidas, considerando el tipo de predio y su ubicación:
 - a) Urbano, 7.3 UMA;
 - b) Rustico, 3.1 UMA;
 - c) Contrato de compra-venta, 5 UMA;
 - d) Constancia de situación al padrón, 2.5 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias, 1.16 UMA:
 - a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos, e
 - d) Otras constancias;
- V. Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 0.52 UMA, y

- VI. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 2.1 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente.

Artículo 35. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; es decir, las primeras 20 copias simples o certificadas oficiales serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá una tarifa de 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO V POR EL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 36. El servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuado por el Municipio, causará un derecho anual a los poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Comercios, 4.45 UMA por viaje;
- II. Industrias, 10.3 UMA por viaje;
- III. Instalaciones deportivas, de feria, culturales y organismos que requieran el servicio dentro de la Ciudad y periferia urbana, 5 UMA por viaje, y
- IV. Por retiro de escombros, 5 UMA por viaje.

CAPÍTULO VI POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37. Es objeto de este derecho el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes, con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento de acuerdo al Reglamento respectivo. Son bienes dedicados a un uso común las calles, avenidas, callejones, andadores, parques, jardines, estacionamientos, zonas verdes y banquetas, en general toda zona destinada a tránsito de público.

Artículo 38. Están obligados al pago del derecho de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública o plazas para ejercer el comercio, o quienes ocupen la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento.

Artículo 39. Por la ocupación de la vía pública, el Municipio se reservará la facultad de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio fijo y semifijo, así como la ocupación de la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento. Las personas físicas o morales obligadas al pago de ocupación y uso de la vía pública o de otros lugares de uso común, causarán los derechos de 0.50 UMA por m² por día.

Artículo 40. Los permisos temporales para la exhibición y venta de mercancía en la vía pública, lugares de uso común y plazas, por comerciantes con puestos fijos o semifijos, así como el ocupar la vía pública y los lugares de uso común para estacionamiento, no excederán de 10 días hábiles y serán pagados mensualmente dentro de los primeros cinco días hábiles del mes en que inicien operaciones, o cuando se genere la situación jurídica o de hecho, que dé lugar a la aplicación del artículo anterior, en caso de no cumplir con el pago puntual el permiso causará baja.

Artículo 41. Los permisos para el ejercicio del comercio ambulante, exhibición y venta de mercancía sólo la realizarán durante eventos especiales y días de tianguis y únicamente dentro del área autorizada, que no excederá de 10 UMA.

CAPÍTULO VII

PUBLICITARIOS POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS

Artículo 42. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendos para la colocación de anuncios, carteles o realizar publicidad; mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales, que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado, así como el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que se fije o instale, también el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

Artículo 43. Por los dictámenes de beneficio a que se refiere el artículo anterior, se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 8 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 4.12 UMA;
- II. Anuncios pintados y/o murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.20 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 1.10 UMA;
- III. Estructurales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.61 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 3.40 UMA, y
- IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencias, 13.23 UMA, e
 - b) Refrendo de licencia, 6.80 UMA.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

Serán responsables solidarios en el pago de estos derechos, los propietarios o poseedores de predios, o construcciones en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de espectáculos, eventos deportivos y dueños de vehículos automotores de servicio público o privado, así como los no considerados en este artículo.

Artículo 44. No causarán los derechos establecidos en este Capítulo, la publicidad y propaganda de los partidos políticos que quedará sujeta a lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Queda exenta también la que realice la Federación, el Estado y el Municipio.

Artículo 45. Cuando exista solicitud de la parte interesada, para la prestación de otros servicios y por dictámenes diversos a los enunciados en los capítulos anteriores de esta Ley, el Ayuntamiento podrá fijar cuotas justas y equitativas, estas cuotas en ningún caso podrán superar la cantidad equivalente a 318 UMA.

Artículo 46. Los servicios prestados en las Presidencias de Comunidad, serán todos aquellos que se perciban conforme al Reglamento de éstas, los cuales tendrán que enterarse al Municipio.

CAPÍTULO VIII

POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 47. Los servicios que se presten por el suministro de agua potable y alcantarillado del Municipio, las cuotas serán establecidas por el Ayuntamiento y la cabecera municipal, las comunidades y colonias deberán cobrarlas y enterarlas a la Tesorería del Municipio, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Los servicios que se presten por el suministro del agua potable y alcantarillado del Municipio, se clasificarán a los usuarios en domésticos, comerciales, industriales y los servicios de carácter público institucional;
- II. Los usuarios conforme al uso destinado que son catalogados como tipo doméstico, son aquellos que utilizan el agua potable para uso habitacional, es decir, para los fines particulares de las personas y del hogar, el riego de sus jardines y de árboles de ornato, siempre que estos usos no incluyan actividades lucrativas;
- III. Se entenderá como uso comercial consistente en la utilización de agua en establecimientos y oficinas dedicadas a la comercialización de bienes, servicios y/o arrendamientos de inmuebles con fines habitacionales u ocupaciones de estadía;
- IV. Se entenderá como uso industrial consistente en la utilización del agua en actividades de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, baños y otros servicios dentro de la

empresa o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación o prestación de servicio mediante terceros;

- V. Se entenderá como servicios de carácter público o institucionales aquellos consistentes en la utilización de agua para el abastecimiento en las instalaciones que presten servicios públicos, como escuelas de educación superior, y
- VI. Las tarifas mensuales, correspondientes a la cabecera son:
 - a) Uso doméstico, 0.47 UMA;
 - b) Uso comercial, 2.89 UMA;
 - c) Uso industrial, 9.44 UMA, e
 - d) Uso público o institucional de educación superior, 92.65 UMA.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago todas las personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Es base de este derecho el 33.33 por ciento o una tercera parte del gasto total anual que le generó al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025 la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, dicha base dividida entre 4332 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Entendiéndose como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal 2025, para la prestación de dicho servicio, se deberá considerar:

- I. La erogación y pago que se realiza a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio, por concepto de energía eléctrica para alumbrado público;
- II. Los gastos y erogaciones de material eléctrico o cualquier otro material para la ampliación, instalación, reparación, limpieza, mantenimiento y rehabilitación del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio de alumbrado público, y

- III. Los gastos y erogaciones por la administración y operación del servicio de alumbrado público, el cual incluye la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

La cuota mensual para el pago de este derecho por cada sujeto de este derecho y obligados a su pago en el ejercicio fiscal de 2026, será de 0.2216 UMA.

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará de manera mensual o bimestral, mismo que será recaudado por medio de la empresa u organismo que suministra la energía eléctrica, en consecuencia, el Ayuntamiento del Municipio está facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

CAPÍTULO X

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 49. Las cuotas de recuperación que, en su caso, establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 50. Las cuotas que en su caso establezca el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio, enunciadas en el artículo anterior, podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el órgano de gobierno del organismo público enunciado, debiendo ser propuestas en UMA.

TÍTULO SEXTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 51. La enajenación de bienes e inmuebles propiedad del Municipio se efectuará previo acuerdo del Ayuntamiento y con la autorización del Congreso del Estado de Tlaxcala; y de su ingreso se informará a través de la cuenta municipal.

CAPÍTULO II

POR EL ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS DESTINADOS AL COMERCIO EN ÁREAS MUNICIPALES

Artículo 52. Los ingresos por concepto de explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Tratándose de los lugares destinados para tianguis, las cuotas para el uso de estos inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que realice el Ayuntamiento, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando de ello al Congreso del Estado de Tlaxcala en la cuenta municipal para efectos de

fiscalización, y

- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad del Municipio deberá realizarse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

CAPÍTULO III POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 53. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, que son del dominio público, se regulará por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, con base a la superficie ocupada, lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 UMA.

CAPÍTULO IV OTROS PRODUCTOS

Artículo 54. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería Municipal; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán informarse mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 55. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGO

Artículo 56. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones causarán un recargo conforme a la Ley de Ingreso de la Federación para el ejercicio fiscal 2026, cobrándose como máximo de recargos el equivalente a 5 años del adeudo respectivo.

Artículo 57. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación y con base en la

tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8 fracción de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 58. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos, serán impuestas de conformidad con las leyes de la materia, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepeyanco.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción, de acuerdo a las siguientes:

- I. Por no pagar en tiempo y forma el servicio de agua potable del año anterior al ejercicio fiscal 2026, la evasión de una prestación fiscal sería el equivalente al 2 por ciento del total de cada año no pagado;
- II. Por no pagar en tiempo y forma el impuesto predial del año anterior al ejercicio fiscal 2026, la evasión de una prestación fiscal sería el equivalente al 2 por ciento del total de cada año no pagado;
- III. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, de 3 a 10 UMA;
- IV. Por no presentar avisos, informes y documentos o presentarlos alterados, falsificados, incompletos o con errores, que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal, de 10 a 30 UMA;
- V. Por no presentar en su oportunidad, las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles conducentes al pago de impuestos y por esa omisión, no pagarlos dentro de los plazos establecidos, de 10 a 30 UMA;
- VI. Por omitir el aviso correspondiente al cerrar temporal o definitivamente un establecimiento, de 10 a 30 UMA;
- VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra dependencia y, en general, negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de visita o con la causación, de los impuestos y derechos a su cargo, de 5 a 20 UMA;
- VIII. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo ordenado en el Capítulo VIII de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, de 10 a 50 UMA;
- IX. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, se

cobrará de 5 a 25 UMA, y

- X. Por las faltas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tepeyanco, se cobrarán de 5 a 100 UMA.

Artículo 59. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero del Código Financiero.

Artículo 60. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 61. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, los notarios y los servidores públicos del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las multas y las leyes respectivas.

Artículo 62. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia, remitiéndose mensualmente a través de la cuenta pública que se presenta ante el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 63. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 64. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los Órganos Autónomos Federales y Estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 65. Son los recursos que reciben los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y
SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 66. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 67. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

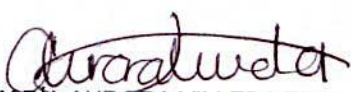
ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tepeyanco, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tepeyanco, de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARÍA AURORA VILLEDA TEMOLTZIN
PRESIDENTA


DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE
SECRETARIO


PODER LEGISLATIVO


DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA